El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INASISTENCIA ALIMENTARIA / VALORACIÓN PROBATORIA / SE ABSOLVIÓ / PARA DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA NO ES INDISPENSABLE LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO / BASTA QUE ESTÉ INDIVIDUALIZADO.**

En este caso se deben resolver tres problemas jurídicos: (i) si para la emisión de un fallo basta la individualización del procesado o es necesaria su plena identificación; (ii) si los datos que se tienen respecto al procesado son suficientes para considerarlo individualizado y/o identificado; y (iii) si se probó más allá de toda duda razonable que el acusado es responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

En cuanto al primer interrogante el Tribunal se remitirá a la decisión de julio 27 de 2011, proceso No 34779, de la Sala de Casación Penal, por medio de la cual se destacó la línea jurisprudencial según la cual basta para la emisión de una condena con la individualización del procesado. (…)

En relación con el segundo problema jurídico a resolver –si los documentos aportados en el juicio oral son suficientes para considerar individualizado o identificado el acusado-, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Sin discusión alguna, existe una carga por parte de la Fiscalía respecto de su obligación de identificar y/o individualizar plenamente a las personas vinculadas en un proceso penal -artículo 128 C.P.P.-. En este asunto la representante del ente acusador aportó en el juicio oral elementos necesarios que permiten establecer que la persona vinculada al proceso efectivamente es CAGJ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.001.787 expedida en Dosquebradas (Rda.), y que además es el padre de la menor víctima M.G.O. (…)

En ese orden de ideas, la Sala considera que no fue acertado por parte de la funcionaria absolver al acusado ante la ausencia del cotejo dactiloscópico, y razón le asistió a la delegada fiscal cuando advirtió que concurren elementos necesarios para identificar y/o individualizar a la persona que fue convocada a juicio oral. (…)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

 **JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

 Pereira, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

 ACTA DE APROBACIÓN No 769

 SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura:  | Septiembre 03 de 2019. 10:00 a.m. |
| Imputado:  | CAGJ  |
| Cédula de ciudadanía: | 1.088.001.787 expedida en Dosquebradas (Rda.) |
| Delito: | Inasistencia Alimentaria |
| Víctima: | Menor M.G.Q. |
| Procedencia: | Juzgado Único Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de La Celia (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra el fallo absolutorio de fecha febrero 15 de 2018. SE CONFIRMA |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Dan cuenta los registros que en febrero 18 de 2013 la señora BLANCA LUCERO QUEVEDO TORO denunció ante la Fiscalía el incumplimiento de la cuota alimentaria a la que se obligó el señor CAGJ para con su hija M.G.Q., quien se había comprometido a pagar la suma de $100.000.oo, adeudándole por tal concepto 53 cuotas desde diciembre de 2012, las cuales ascienden aproximadamente a la suma de $5’300.000.oo.

1.2.- Realizada la audiencia de formulación de imputación (julio 04 de 2017) ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Balboa (Rda.), luego de haber sido declarado contumaz, se le formularon cargos al señor CAGJ por el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el inciso 2º art. 233 C.P., a consecuencia de lo cual la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (agosto 24 de 2017) donde ratificó el mismo cargo en calidad de autor, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de La Celia (Rda.), autoridad que llevó a cabo las audiencias de formulación de acusación (octubre 04 de 2017), preparatoria (noviembre 01 de 2017) y juicio oral (diciembre 05 de 2017), al término del cual se anunció un sentido de fallo de carácter absolutorio, mismo que fue proferido en febrero 15 de 2018.

1.3.- Los fundamentos que tuvo en consideración la quo para absolver los hizo consistir en que no se probó que la persona señalada de cometer el ilícito efectivamente corresponde a la que fue convocada a juicio, por cuanto no existen elementos más allá de toda duda razonable que permitan concluir quien es el presunto responsable, pues la Fiscalía por medio de sus testigos se limitó a mencionar que se trataba de CAGJ, pero no se realizó el cotejo dactiloscópico que permitiera tener el convencimiento acerca de la persona que sugiere el ente acusador sea condenada.

1.4.- La Fiscalía se mostró inconforme con la decisión y efectuó expresa manifestación de apelar el fallo, recurso que sustentó en forma escrita.

2.- Debate

2.1.- Fiscalía -recurrente-

Pide se revoque la sentencia absolutoria y en su lugar se condene al señor **CAGJ** por el delito de inasistencia alimentaria. Para sustentar su pretensión expone:

En el juicio se demostró la individualización del procesado mediante el arraigo que hiciera el investigador RICARDO JUNGUITO CÁRDENAS, quien se desplazó hasta su residencia ubicada en el municipio de Alcalá (V.), sitio en el cual entrevistó a la compañera permanente del acusado y pudo determinar que se trata de la misma persona aquí procesada, la que fue denunciada por la señora BLANCA LUCERO QUEVEDO.

Igualmente allegó registro civil de nacimiento de la menor víctima, documento público en el cual consta que ella es hija del señor CAGJ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.001.787.

También se allegó al juicio la tarjeta alfabética con el cupo numérico que corresponde al aquí acusado, de la cual se desprende que se trata de la misma persona que la Fiscalía identificó en las audiencias de imputación, acusación, preparatoria y juicio oral.

En el sistema penal acusatorio no existe tarifa legal de pruebas, por tanto, con las practicadas en el juicio quedó claro, sin lugar a dudas, que el aquí enjuiciado corresponde a la misma persona de nombre CAGJ.

Además de lo anterior, la juzgadora pudo corroborar antes de la lectura de la sentencia que el procesado es CAGJ quien a viva voz manifestó su nombre y su cédula de ciudadanía.

No se puede aceptar como único elemento para demostrar la plena identidad de una persona el cotejo dactiloscópico, cuando en el presente asunto se presentaron en el juicio otros medios de prueba que ratifican la identidad del acusado.

2.2.- Defensa -no recurrente-

Solicita se confirme la decisión adoptada por la primera instancia, y al efecto expone:

La sentenciadora fue clara y contundente en advertir que la Fiscalía no logró demostrar en el juicio la plena identidad de su prohijado. La Resolución No 3329 de septiembre 26 de 2007 emitida por la Fiscalía General de la Nación señala los protocolos o procedimientos que deben ejecutar quienes cumplen funciones de Policía Judicial permanente para la individualización e identificación en el proceso penal, y dicha labor le compete es a la Fiscalía de conformidad con lo establecido en la ley 1453/11 que modificó el artículo 128 de la ley 906/04.

Además existe una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en la que se determina la exigencia de la plena identidad para condenar.

**2.4.-** Debidamente sustentado el recurso, la funcionaria a quo lo concedió en el efectivo suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Se contrae básicamente a establecer el grado de acierto de la providencia de primer grado, con miras a determinar si la decisión que absolvió al acusado **CAGJ** por la conducta de inasistencia alimentaria donde es víctima la menor M.G.Q. está acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de una sentencia de condena, como lo pide la delegada fiscal en su recurso.

**3.3.- Solución a la controversia**

No observa la Colegiatura existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma, en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo adoptado por la primera instancia, en los términos anunciados.

La inconformidad de la fiscal recurrente se hace consistir en que por parte de la juzgadora de primer nivel, muy a pesar de no poner en duda la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado, se profiere una sentencia absolutoria con fundamento en que no se acreditó la plena identificación e individualización del acusado, cuando en realidad existen otros elementos que corroboran que CAGJ efectivamente es la persona contra quien se formularon cargos por el delito de inasistencia alimentaria.

En este caso se deben resolver tres problemas jurídicos: (i) si para la emisión de un fallo basta la individualización del procesado o es necesaria su plena identificación; (ii) si los datos que se tienen respecto al procesado son suficientes para considerarlo individualizado y/o identificado; y (iii) si se probó más allá de toda duda razonable que el acusado es responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

En cuanto al primer interrogante el Tribunal se remitirá a la decisión de julio 27 de 2011, proceso No 34779, de la Sala de Casación Penal, por medio de la cual se destacó la línea jurisprudencial según la cual basta para la emisión de una condena con la individualización del procesado. Al respecto el órgano de cierre dijo:

“El anterior recuento es útil para hacer ver cómo la Corte, ha señalado la importancia de la identificación e individualización de quien soporta la acción penal, a su turno cómo esta exigencia se mantiene desde sistemas procesales anteriores a la Ley 906 de 2004 y cómo **se ha admitido que la falta de identidad del ejecutor de una conducta delictiva, no es óbice para que se adelante el proceso hasta su culminación, siempre y cuando éste arroje pruebas suficientes que permitan con certeza diferenciar el condenado de otros individuos y de esta forma evitar errores judiciales al hacer efectiva la condena**.

[…] Ahora bien, al precisarse que la ley procesal penal exige como mínimo para adelantar y culminar el proceso, la **plena individualización del sindicado,** es oportuno precisar a qué se refiere ese concepto y cuándo puede afirmarse que un sujeto cuenta con esa característica y de qué forma se entiende satisfecha.

Así las cosas, **la individualización es la determinación física del sujeto pasivo de la acción penal**, en donde dichos rasgos no pueden ofrecer ningún tipo de equivocación y deben contar con la virtualidad de desechar cualquier tipo de confusión como para que surja la posibilidad que dichas características correspondan a más de una persona. Estas condiciones particulares del sujeto deben respaldarse en “suficientes elementos de juicio para determinar que, pese a sus posibles cambios en sus condiciones civiles, el procesado efectivamente corresponda en su particularización, a quien se señala como el posible infractor*[[1]](#footnote-1)*.

Admitir que una persona se encuentra individualizada, implica establecer sus rasgos distintivos como su pertenencia a algún grupo étnico, sus señales particulares, en general todas aquellas incidencias específicas que permiten distinguirla de las demás. “**Alude a las personas como fenómeno natural, a las características personalísimas de un ser humano, que lo hacen único e inconfundible frente a todos los demás pertenecientes a su misma especie. En este sentido, la individualización es un concepto interesante a la antropología física, a la morfología**”[[2]](#footnote-2).

[…]

En lo que atañe a la forma en la que dicho aspecto debe probarse en los procesos adelantados bajo un modelo acusatorio, ha de decirse que, al igual que el trámite seguido en los modelos mixtos caracterizados por el principio de permanencia de la prueba, **rige el principio de libertad probatoria, esto es, en cualquiera de los dos sistemas es posible acreditar, ya sea la identificación o la individualización del sindicado o ambos, a través de cualquier medio probatorio**.

La diferencia radica en la forma cómo esos medios de convicción ingresan al proceso, pues en el trámite adelantado bajo el rito de la Ley 906 no es posible que los elementos de juicio recaudados en la investigación por parte de la Fiscalía, sean válidos a menos que se sometan al procedimiento de descubrimiento en la formulación de acusación, solicitud de práctica en la audiencia preparatoria y debida incorporación en el juicio, mientras que en modelos mixtos, como el regulado en la Ley 600 de 2000, sí era admisible que las pruebas recaudadas durante la indagación preliminar y/o instrucción, pasaran a formar parte del acopio probatorio del proceso, sin necesidad de su repetición en la audiencia pública de juzgamiento.

Lo anterior para decir que en los casos resueltos en las decisiones citadas en el punto dos de este capítulo, fue posible establecer la plena individualización de los procesados, a partir de los medios de convicción que en su momento recaudó el ente acusador, pues en su totalidad se trata de asuntos adelantados, ya fuera por el trámite del Decreto 2700 de 1991 o Ley 600 de 2000, que en virtud del principio de permanencia de la prueba, permitían aducir como medio para acreditar la individualidad de un sujeto, no solo la información arrojada por las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento, sino aquella contenida en los elementos de conocimiento ordenados y practicados exclusivamente en la fase de investigación.

Retomando, el criterio que de vieja data **viene sosteniendo la Corte sobre la suficiencia de la plena individualización como presupuesto para emitir sentencia y que para demostrar este aspecto, aplica el principio de libertad probatoria**, se extiende al sistema reglado por la Ley 906, sólo que en este último, cambió sustancialmente la forma de acreditar cualquier hecho o circunstancia, incluida la identificación e individualización del procesado, por razón de haber desaparecido de este modelo, el principio de permanencia de la prueba y considerarse como tal, únicamente la practicada en el juicio, previo el cumplimiento de los deberes de aseguramiento y descubrimiento de cualquier elemento material probatorio o evidencia física, a cargo de la Fiscalía General de la Nación (numerales 3º y 9º inciso segundo del artículo 250 de la Constitución Política)

En tal medida, sólo los medios de convicción que cumplan con las exigencias antes señaladas, podrán soportar el conocimiento necesario de la identidad y/o individualización del sindicado, condición que al igual que la acreditación de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado, debe someterse a estas reglas, pues no se torna en una circunstancia insular o menos importante que las dos primeras, ni está regida por la informalidad, ni tampoco se han fijado reglas especiales para la demostración de esta particularidad.

**En síntesis, en el sistema acusatorio, se demostrará la identificación y/o la individualización del procesado, a partir de cualquier elemento material probatorio y evidencia física que haya sido asegurado, descubierto, solicitado, decretado y practicado en el juicio”**. -negrilla de la Sala-

Así las cosas, para proferir sentencia de condena basta la individualización del acusado, siempre que los elementos que así lo demuestran cumplan las exigencias señaladas por la ley, tales como la admisibilidad, publicidad y contradicción de la prueba.

En relación con el segundo problema jurídico a resolver –si los documentos aportados en el juicio oral son suficientes para considerar individualizado o identificado el acusado-, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Sin discusión alguna, existe una carga por parte de la Fiscalía respecto de su obligación de identificar y/o individualizar plenamente a las personas vinculadas en un proceso penal -artículo 128 C.P.P.-. En este asunto la representante del ente acusador aportó en el juicio oral elementos necesarios que permiten establecer que la persona vinculada al proceso efectivamente es CAGJ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.001.787 expedida en Dosquebradas (Rda.), y que además es el padre de la menor víctima M.G.O.

En el juicio oral ingresó con el investigador JORGE ALBERTO TOVAR ROMAN el “informe de consulta web” de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente al número de documento -NUIP- 1.088.001.787 del señor CAGJ.

Igualmente ingresó válidamente como prueba documental con el investigador RICARDO JUNGUITO CÁRDENAS, el registro civil de nacimiento de la menor M.G.O. con NUIP 1.088.013.069, del cual se desprende que los datos del padre son CAGJ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.001.787, quien además firmó el reconocimiento paterno. Y el informe de individualización y arraigo en el cual se plasma la siguiente descripción morfocromática del acusado: contextura atlética, piel trigueña, frente mediana, forma cabello liso, color cabello negro, longitud del cabello corto, cejas normal, forma ojos redondos, color iris negro, nariz grande, boca mediana, labios delgados, mentón cuadrado, orejas mediana.

Es verdad que el ente acusador no realizó el cotejo dactiloscópico, y no agotó todas las instancias posibles con sus investigadores para llevar a cabo tal diligencia, pero no obstante ello, aquí es diáfano que la persona vinculada a este proceso se trata de la misma a la cual se hace referencia en la denuncia, y se puede concluir igualmente así, como quiera que, pasa saldar cualquier duda a ese respecto, el señor CAGJ incluso hizo presencia en la audiencia de lectura de sentencia y se identificó con nombre, apellidos y número de cédula.

En ese orden de ideas, la Sala considera que no fue acertado por parte de la funcionaria absolver al acusado ante la ausencia del cotejo dactiloscópico, y razón le asistió a la delegada fiscal cuando advirtió que concurren elementos necesarios para identificar y/o individualizar a la persona que fue convocada a juicio oral. Por lo anterior, pasará la Corporación a estudiar el tercer y último problema jurídico -la materialidad del ilícito y la responsabilidad o no del señor CAGJ en el mismo-.

Como se indicara al comienzo de esta providencia, los hechos génesis de esta actuación fueron dados a conocer mediante denuncia penal instaurada por la señora BLANCA LUCERO QUEVEDO TORO en febrero 18 de 2013 ante la Fiscalía General de la Nación, madre de la menor M.G.O., en la que puso de presente que el padre incumplía desde diciembre de 2012 el pago de las cuotas alimentarias a las que se comprometió por valor de $100.000.oo mensuales.

Como bien lo indicó la falladora de primer nivel y no es objeto de controversia, al proceso se incorporó como prueba de la Fiscalía el registro civil de nacimiento correspondiente a la menor M.G.O., con lo cual se encuentra debidamente probado[[3]](#footnote-3) que quien figura como víctima en la presente actuación es hija del señor **CAGJ**; en consecuencia, surge diáfana la obligación legal que tiene de suministrarle alimentos.

La inasistencia alimentaria, como ha quedado decantado por doctrina y jurisprudencia, es un tipo penal de peligro, que no requiere la causación de un daño efectivo al bien jurídico protegido; de ejecución continuada o de tracto sucesivo, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; con un sujeto activo calificado, en cuanto no puede ser otro diferente a la persona civilmente obligada, y con un elemento adicional, contenido en la expresión "sin justa causa". Es delito esencialmente doloso, lo que exige conocimiento más voluntad de realización en perjuicio del bien jurídico representado en la familia.

Además de lo anterior, se debe probar la necesidad de alimentos por parte del beneficiario y la capacidad del deudor quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia -Sentencia C-237/97-. Por tanto, le corresponde la Fiscalía probar la capacidad económica del judicializado para cumplir con la obligación alimentaria fijada, y que hubo una sustracción injustificada a ese deber.

Una vez revisada en detalle la declaración de la señora BLANCA LUCERO QUEVEDO TORO -denunciante- quien aseveró en el interrogatorio que el señor **CAGJ** adeuda las cuotas alimentarias desde diciembre de 2012, y que solo en dos ocasiones entregó la suma de $150.000.oo y $100.000.oo, se puede concluir que si bien ese incumplimiento del procesado sí se encuentra plenamente establecido y daría lugar por supuesto a tener por demostrada la tipicidad del comportamiento atribuido, era esencial que se demostrara además y con prueba válida, suficiente y fehaciente por parte del órgano persecutor, que esa omisión había sido “sin justa causa”, dado que ello se hacía indispensable a efectos de la configuración del punible de inasistencia alimentaria establecido en el artículo 233 del C.P., en cuanto se trata de un ingrediente normativo y su no acreditación torna atípica la conducta omisiva.

Es claro que debía al menos probarse que para el momento de los hechos el hoy acusado CAGJ tenía un trabajo, actividad o propiedades que le permitieran tener ingresos, recursos o rentas suficientes para aportar el total de la cuota alimentaria que le correspondía, carga con la cual no cumplió la parte obligada porque no se cuenta con ningún medio probatorio en tal sentido.

En este asunto la labor probatoria realizada por la Fiscalía fue en verdad deficiente, ya que no allegó elemento atendible que acreditara esa situación, es decir, no se hizo el esfuerzo necesario para demostrar si el procesado contaba con un empleo o con recursos que le permitieran satisfacer el deber alimentario sin afectar su propia subsistencia y la del otro hijo que posee.

La denunciante manifestó que el señor CAGJ para el año 2013 “al parecer” laboraba como mecánico, sin embargo desconoce a cuánto ascendían sus ingresos y si el trabajo era estable con miras a poder cumplir a cabalidad con el deber alimentario. Incluso la Fiscalía aportó una respuesta de SaludCoop[[4]](#footnote-4) en la que sólo hace referencia a la afiliación del acusado en dicha EPS durante el período comprendido entre abril 15 y septiembre 18 de ese mismo año 2013, a consecuencia de lo cual no se acredita una vinculación laboral durante el resto de ese año, ni los años anteriores, ni los subsiguientes. Del mismo modo indicó la señora QUEVEDO TORO que desconocía si en la actualidad el padre de su hija realizaba alguna actividad productiva.

El investigador RICARDO JUNGUITO CÁRDENAS en su informe de individualización y arraigo plasmó que el monto semanal de ingresos del señor CAGJ en su actividad como agricultor, según los dichos de su actual compañera ANA MARÍA ECHEVARRIA RESTREPO, son de $75.000.oo, y ante esa situación le asiste razón al defensor cuando señala que dicha suma de dinero en realidad no representa ni medio salario mínimo.

Así las cosas, no se puede dar aplicación a la presunción consistente en que el procesado devengaba al menos un salario mínimo a la cual se refiere el artículo 129 C.I.A., no solo porque no se demostró específicamente la actividad a la que se dedicaba el acusado -mecánico o agricultor, ambas o ninguna- o los recursos con los que contaba, sino porque además ello opera solo en materia de procesos de familia y no en materia penal, en atención al principio de presunción de inocencia[[5]](#footnote-5).

Adicionalmente, según lo dio a conocer la señora BLANCA LUCERO, el justiciable tiene otro hijo menor de edad, razón por la cual acordaron para su hija una cuota de cien mil pesos mensuales, es decir, que los ingresos que éste devenga no serían exclusivamente para cubrir la obligación que tiene con M.G.O., sino también para con su otro descendiente y la suya propia.

Acorde con lo discurrido, la conducta del hoy judicializado resulta ser atípica, y ello releva a la Colegiatura de hacer un análisis atinente a las demás categorías estructurantes del injusto; por tanto, la Corporación no tiene alternativa diferente que absolver al señor CAGJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo objeto de impugnación, pero por los argumentos expuestos por esta Corporación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse deberá hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. Casación de octubre 01 de 1991; tomada de la T-020 de 2002. Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-1)
2. Casación 11412 del 13 de febrero de 2003 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ingresó como prueba al juicio copia del registro civil de nacimiento con serial 43109678 correspondiente a la víctima, expedido por la Registraduría de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 35 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ SP, 30 may. 2018, rad. 47107. [↑](#footnote-ref-5)